

7-A-13

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del día diecinueve de febrero de dos mil quince.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el veintitrés de enero de dos mil trece

**CONSIDERANDOS:**

**I. Relación del caso**

1. El informante señaló que el señor José Luis Escobar Martínez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la Alcaldía Municipal de San Martín, no era una persona apta para el desempeño del cargo pues no reunía los requisitos contemplados en el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; afirmó que realizaba actos de corrupción, maltrato de personal y acoso laboral y que orientaba dádivas de sus pretensiones al señor Víctor Manuel Rivera, Alcalde Municipal, y a él.

Asimismo, indicó que el señor Escobar Martínez habra solicitado un porcentaje del monto ofertado por la sociedad [REDACTED] el procedimiento de licitación pública [REDACTED] a cambio de "facilitar" la adjudicación del proyecto (fs. 1 y 2).

2. Por resolución de las trece horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de abril de dos mil trece, se declaró improcedente el aviso con relación a la aparente falta de aptitud del señor José Luis Escobar Martínez para desempeñar el cargo, así como por el supuesto maltrato de personal y acoso laboral que se le atribuían.

Por otro lado, se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible transgresión a la prohibición ética de "*Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*", regulada en el art. 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), por parte de los señores Víctor Manuel Rivera y Luis Escobar Martínez (f. 7).

En ese marco, los abogados Carlos Mauricio Rovira Alvarado y Juan Alberto Casún Gómez pretendieron intervenir en el carácter de apoderados generales judiciales del señor Víctor Manuel Rivera Reyes.

Asimismo, se determinó que el señor José Luis Escobar Martínez continuaba en el cargo de Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad de San Martín; y que no se había efectuado ninguna investigación con relación a los actos de corrupción atribuidos a los señores Escobar Martínez y Víctor Manuel Rivera Reyes.

Adicionalmente, se indicó que fue el señor Escobar Martínez quien dirigió el proceso de licitación pública [REDACTED] y que se adjudicó el mismo a la sociedad [REDACTED] (fs. 9 al 18).

3. Por resolución de las catorce horas diez minutos del dieciséis de octubre de dos mil trece, se previno a los abogados Rovira Alvarado y Casún Gómez que acreditaran en debida forma su personería; de igual manera, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Víctor Manuel Rivera Reyes y José Luis Escobar Martínez, Alcalde y Jefe de la

UACI de la municipalidad de San Martín, respectivamente, por la aparente transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, y se concedió a los servidores públicos antes mencionados el plazo de cinco días hábiles para que hicieran uso de su derecho de defensa (f. 19).

4. Mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil trece, el abogado Juan Alberto Casún Gómez pretendió ejercer el derecho de defensa de los investigados (fs. 23 al 25).

5. En la resolución de las once horas treinta y cinco minutos del diecisiete de julio de dos mil catorce, se declaró sin lugar la intervención de los abogados Carlos Mauricio Rovira Alvarado y Juan Alberto Casún Gómez como apoderados generales judiciales de los señores Víctor Manuel Rivera Reyes y José Luis Escobar Martínez, se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días, se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora para que entrevistara al señor [REDACTED] verificara la existencia de mecanismos de control de registro de visitas de usuarios o audiencias conferidas por el Jefe de la UACI, y realizara cualquier otra diligencia útil para el esclarecimiento de tales hechos; y se requirió al Concejo Municipal de San Martín que remitiera diversas certificaciones (fs. 35 y 36).

6. Mediante oficio recibido el trece de agosto de dos mil catorce, el señor Juan Alberto Casún Gómez, Secretario Municipal de San Martín, remitió certificación del recurso de revisión interpuesto por la empresa [REDACTED] en el marco de la licitación pública [REDACTED] y el acuerdo municipal de la respectiva adjudicación (fs. 41 al 46).

7. Mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil catorce, la abogada Joanna Belyimy Cabrera Alemán se mostró parte como apoderada general judicial de los señores Víctor Manuel Rivera Reyes y José Luis Escobar Martínez, y solicitó que se interrogara en audiencia al señor [REDACTED] a efecto de desvirtuar los hechos controvertidos, y que se ampliara el término probatorio para garantizar un mejor ejercicio del derecho de defensa de sus mandantes (f. 47).

8. Por su parte, la instructora de este Tribunal en el informe fechado el cuatro de septiembre de dos mil catorce expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, propuso prueba testimonial (fs. 57 al 61).

9. Por resolución de las diez horas veinte minutos del diez de noviembre de dos mil catorce, se autorizó la intervención de la abogada Joanna Belyimy Cabrera Alemán en su calidad de apoderada general judicial de los investigados, se declaró sin lugar su requerimiento de ampliar el plazo probatorio y se citó como testigo al señor [REDACTED] (f. 65).

En las resoluciones de las ocho horas treinta y cinco minutos del dieciocho de noviembre de dos mil catorce y de las catorce horas veinte minutos del quince de enero de este año, se modificó la fecha para la práctica de la referida audiencia de prueba (fs. 68 y 73).

10. El tres de febrero del año en curso se recibió la declaración del señor [REDACTED] [REDACTED] quien en síntesis, expresó que desde aproximadamente [REDACTED] labora como [REDACTED]

Explicó que [REDACTED] participó en el proceso de licitación pública realizado entre septiembre y noviembre de dos mil doce referente a un proyecto de concreteado de calle.



Señaló que al declarar desierta la licitación, el tres de octubre de dos mil doce interpusieron recurso de revisión en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad de San Martín, el cual no fue resuelto, por lo cual decidieron enviar una nota a la UACI solicitando la adjudicación del proyecto.

Mencionó que al no tener respuesta de la referida nota, se comunicó telefónicamente con el señor Escobar Martínez, quien lo citó en su oficina.

Manifestó que la reunión se efectuó el veintisiete de octubre de dos mil doce y que el Jefe de la UACI declaró que se había traspapelado el recurso, por lo cual le solicitó ayuda con las otras empresas para que aquellas firmaran los documentos de que la licitación había quedado desierta.

Indicó que ante la negativa de colaborar con el señor Escobar Martínez, este expresó que le podían adjudicar el proyecto, si le proporcionaba un porcentaje del monto del mismo, a lo cual se también se negó.

Al ser conainterrogado, aclaró que el recurso de revisión fue interpuesto ante el Concejo Municipal de San Martín, con copia al Alcalde y al Jefe de la UACI.

Asimismo, detalló que el veinticuatro de octubre de dos mil doce solicitó a la municipalidad la firma del contrato y la orden de inicio porque ya habían transcurrido los diez días que se consideran como silencio administrativo; y que el siete de noviembre de ese año había dirigido un escrito al Concejo explicando los términos en los que se había efectuado la reunión con el Jefe de la UACI (fs. 76 al 79).

## II. Hechos probados

1) En el año dos mil doce el señor José Luis Escobar Martínez laboraba como Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Alcaldía Municipal de San Martín (f. 14 y 43).

2) El tres de octubre de dos mil doce el señor [REDACTED] en representación de la empresa [REDACTED], interpuso recurso de revisión de la resolución en la que se declaró desierta la licitación [REDACTED] 42)

3) El veintisiete de octubre de dos mil doce el señor Escobar Martínez citó al señor [REDACTED] en su despacho y le solicitó un porcentaje del monto de un proyecto de concretado de calle en el marco del procedimiento de la licitación pública antes referida a fin de adjudicárselo (fs. 5 y 77 vuelto).

4) El señor [REDACTED] se negó a entregar el porcentaje solicitado por el señor José Luis Escobar Martínez.

5) El señor Víctor Manuel Rivera Reyes, Alcalde Municipal de San Martín, no tuvo injerencia en el procedimiento de licitación pública [REDACTED], ni relación alguna con el señor [REDACTED]

6) No existe evidencia alguna que el señor Rivera Reyes haya solicitado alguna dádiva al representante de [REDACTED]

## III. Fundamentos de Derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó a los señores Víctor Manuel Rivera Reyes y José Luis Escobar Martínez la posible transgresión a la prohibición ética de "Solicitar o

*aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.*

Ahora bien, el artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que: “La autoridad competente para la adjudicación de los contratos será el (...) Concejo Municipal en su caso”.

En ese sentido, los hechos objeto de análisis atribuidos al señor José Luis Escobar Martínez se adecúan de mejor manera a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”,* contenida en el artículo 6 letra b) de la LEG, pues quien debía decidir la adjudicación del proyecto era el Concejo Municipal De San Martín, y no él como Jefe de la UACI.

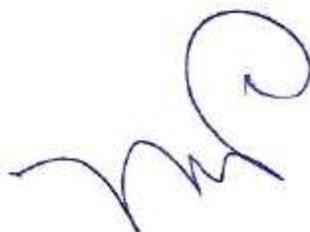
2. Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia de que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de que cada Estado Parte adopte las medidas legislativas, y de otra índole, cuando un funcionario público intencionalmente solicite o acepte, en forma directa o indirecta, un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que este actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales, o haga valer su influencia en razón de su cargo ante otra persona con el mismo fin.

Bajo esa lógica, el régimen de dádivas regulado en el artículo 6 letras a) y b) de la LEG, sanciona la venalidad del servidor público. Las acciones principales proscritas por el legislador son dos: por una parte, la mera petición de una dádiva a cambio de hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones; o para influenciar a otra persona a cambio de lo ya citado; y, por otra, la recepción de la dádiva.

Las referidas normas incluyen la petición o aceptación de cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que el servidor público percibe por el desempeño de sus labores, lo cual abarca no solamente objetos materiales sino cualquier cosa que pueda representar un interés indirecto para el servidor público.



Conviene señalar que en algunos supuestos puede participar una tercera persona como intermediario entre el servidor público y el particular al que se solicita la dádiva o de quien la recibe.

En todo caso, al solicitar o aceptar una dádiva, el servidor no sólo lesiona principios éticos elementales para el ejercicio de la función pública sino que además menoscaba la dignidad de los gobernados al colocar un precio a una actividad estatal eminentemente gratuita. De allí la necesidad de sancionar este tipo de conductas.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto**

1. En el presente caso, pese a las diligencias de investigación desarrolladas por el Tribunal, no se ha logrado establecer que el señor Víctor Manuel Rivera Reyes, Alcalde Municipal de San Martín, haya realizado alguna solicitud de pretensión económica o beneficios al señor [REDACTED] de la empresa [REDACTED] en el marco del procedimiento de licitación pública [REDACTED], con el objeto de adjudicárselo.

En efecto, de la investigación de los hechos se constata que el referido edil no tuvo injerencia en el citado proceso de licitación, pues quien dirigió el mismo fue el señor José Luis Escobar Martínez, tal como lo informó oportunamente el Secretario Municipal de San Martín (f. 14).

Asimismo, no se ha comprobado que el investigado haya tenido comunicación o algún tipo de relación con el señor [REDACTED], ni que haya tenido conocimiento de los hechos.

En tal sentido, este Tribunal no puede suponer o inferir los hechos que serán objeto de sanción, sino que ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso; pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor Víctor Manuel Rivera Reyes, Alcalde Municipal de San Martín, dado que no se ha establecido que haya transgredido la norma ética antes apuntada.

2. Ahora bien, con la prueba vertida ha quedado demostrado fehacientemente que en el año dos mil doce se realizó el proceso de licitación pública [REDACTED] el cual se tramitó en la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la municipalidad de San Martín, cuyo Jefe es el señor José Luis Escobar Martínez.

El tres de octubre de dos mil doce el señor [REDACTED] representante legal de la empresa [REDACTED], interpuso recurso de revisión en la citada Unidad al declararse desierta la licitación, y como no se resolvió el mismo decidió comunicarse con el señor Escobar Martínez.

Así las cosas, el veintisiete de octubre de dos mil doce se efectuó una reunión en el despacho del investigado en la que estuvieron presentes él y el señor [REDACTED] en la cual aquél le solicitó un porcentaje del monto del proyecto a fin de adjudicárselo.

De hecho, en su declaración, el señor [REDACTED] fue enfático al asegurar que el Jefe de la UACI de la Alcaldía Municipal de San Martín le solicitó una prestación económica para que se le adjudicara el proyecto (f. 77 vuelto).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en este procedimiento, se concluye entonces que el señor José Luis Escobar Martínez en el ejercicio de su cargo solicitó una dádiva al señor [REDACTED] por una actuación que no es parte de sus funciones pero sí del Concejo Municipal ante el cual podía hacer valer su influencia, por lo que infringió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

#### **V. Sanción aplicable**

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conlleva a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 56, de fecha seis de mayo de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial N.º 85, Tomo 391, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor José Luis Escobar Martínez cometió la infracción señalada equivalía a doscientos veinticuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$224.10).

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i)* la gravedad y circunstancias del hecho cometido; *ii)* el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; *iii)* el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y *iv)* la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, es dable considerar que si bien el infractor no obtuvo una ganancia en virtud que el señor [REDACTED] se negó a proporcionarle el emolumento requerido, el solo hecho de haberle solicitado dinero por una función que el Municipio debe realizar en forma gratuita, supone una conducta evidentemente reprochable y atentatoria del interés general al que debe servir el Estado.

Adicionalmente, dicha conducta supuso un desempeño ineficiente de la función pública, el abuso en el ejercicio del cargo por parte del señor José Luis Escobar Martínez, y un daño a la Administración Pública, ello en razón que desnaturalizó el servicio público que la municipalidad está obligada a prestar, cual es "*satisfacer el interés general de la comunidad que recibe los servicios públicos*".

De esta forma, dada la gravedad y trascendencia de la infracción cometida, es preciso imponer al investigado una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por la transgresión a la prohibición ética establecida en el art. 6 letra b) de la LEG.



Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letras a) y b), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Absuélvase* al señor Víctor Manuel Rivera Reyes, Alcalde Municipal de San Martín, a quien se le atribuía haber trasgredido la prohibición ética de *"Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones"*, contenida en el artículo 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Sanciónase* al señor José Luis Escobar Martínez, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones de la Alcaldía Municipal de San Martín, con una multa total de dos salarios mínimos mensuales urbano para el sector comercio, equivalentes a cuatrocientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América con veinte centavos (US\$448.20), por haber infringido la prohibición ética de *"Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones"*, regulada en el artículo 6 letra b) de la Ley de Ética Gubernamental.

c) *Incorpórese* los datos correspondientes del señor Escobar Martínez en el Registro Público de Personas Sancionadas.

**Notifíquese.**

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co3 ✓

**VOTO CONCURRENTE DEL DOCTOR JOSÉ NESTOR MAURICIO CASTANEDA SOTO, MIEMBRO DEL PLENO DEL TRIBUNAL:**

La razón de mi ausencia en la audiencia de recepción de prueba celebrada a las nueve horas del día tres de febrero de dos mil quince (fs. 76 al 79) es por no estar de acuerdo con el procedimiento seguido

7

por el Tribunal en el interrogatorio directo realizado por los Instructores a los testigos por las razones siguientes:

El art. 35 de la Ley de Ética Gubernamental establece que el Tribunal podrá recabar todo tipo de prueba para esclarecer, determinar y comprobar los hechos objeto de investigación, y dice el mismo artículo que podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos de que se trate.

En el inciso III del mencionado artículo se determina claramente que EL TRIBUNAL podrá realizar las investigaciones a través de instructores, quienes actuarán POR DELEGACION EXPRESA Y ESCRITA para cada diligencia de investigación, es decir, que la delegación es únicamente para la investigación de los hechos y recepción de prueba y en ningún momento el legislador ha determinado que los titulares del Tribunal puedan delegar su interrogatorio directo que es facultad exclusiva, en las personas de los instructores para que ellos realicen el interrogatorio de testigos.

El instructor que por Ley es un investigador no puede ser parte procesal y por lo tanto no puede comparecer en una audiencia de prueba interrogando testigos; delegar esta función de parte del Tribunal es contrario a la Ley.

Si leemos detenidamente los requisitos para ser instructor según el art. 36 de la Ley, en su literal c) requiere que el instructor puede ser Abogado u otra profesión con experiencia en Administración Pública o en actividades investigativas. Dicho literal no exige tener conocimiento técnico de interrogatorio porque su labor es estrictamente de investigación, y según el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental cuando determina las funciones y atribuciones del instructor establece específicamente en su literal d) “proponer al Tribunal que cite a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate”; es decir de los hechos que ellos mismos han investigado, por lo que no pueden extralimitarse de sus atribuciones tomando el papel de parte procesal por una delegación que no existe en la Ley para interrogar de forma directa a los testigos.

De igual manera el art. 92 del Reglamento en lo que respecta al interrogatorio de testigos dice: “El Tribunal podrá citar a declarar a quienes tengan relación con los casos investigados, de oficio o a petición de los intervinientes”; en el inciso III de dicho artículo establece: “los intervinientes podrán ofrecer el número de testigos que estiman necesario para ilustrar cada hecho”, y en el inciso IV dice: “El interrogatorio se realizará en audiencia oral con la PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES O SUS REPRESENTANTES Y EL PLENO DEL TRIBUNAL. En el examen de testigos las preguntas serán formuladas verbalmente y las hará primero quien propuso la prueba. La ausencia del proponente no obstará para que se tome declaración a los testigos, en cuyo caso el interrogatorio podrá efectuarlo el Tribunal”.

En ningún momento dicho artículo faculta a los investigadores de los hechos para que puedan examinar testigos.

El Código Procesal Civil y Mercantil establece en su artículo 203 en lo que respecta al régimen de celebración de audiencias en su inciso 2º determina: “En el día y hora fijados para la audiencia se constituirá en la sala de audiencias del Tribunal y se comprobará la presencia de las partes, los abogados, los testigos, los peritos y los intérpretes que deban intervenir haciéndose una sucinta relación

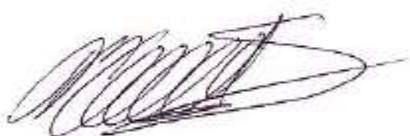
de los antecedentes del caso” y en el inciso 3° menciona la intervención que tienen las partes en el proceso.

Es decir, que el Código Procesal Civil y Mercantil aplicado al ámbito de la Ley de Ética Gubernamental las partes serían el denunciante y el denunciado los facultados legalmente para interrogar a los testigos, y en todo caso el Tribunal de Ética puede hacer las preguntas pertinentes para mejor ilustración del caso, y en ningún momento puede el Pleno delegar en el Instructor que ha sido el investigador de parte del Tribunal para que intervengan en la audiencia.

Ahora bien, de las investigaciones practicadas y los elementos probatorios recabados no son concluyentes para demostrar los hechos denunciados, por lo que mi voto es del sentido de absolver al señor Víctor Manuel Rivera Reyes, según informe por la instructora licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz (fs. 57 al 61), por lo que no se comprobó la transgresión a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”*, regulada en el art. 6 letra a) de la LEG.

Sin embargo, considero que los hechos denunciados contra el señor José Luis Escobar Martínez, se han establecido con el informe de hallazgos encontrados por la instructora comprobándose la existencia de la infracción a la prohibición ética de *“Solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, para hacer valer su influencia en razón del cargo que ocupa ante otra persona sujeta a la aplicación de esta Ley, con la finalidad de que éste haga, apresure, retarde o deje de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones.”*, regulada en el art. 6 letra b) de la LEG, por lo que mi voto es **concurrente** con la anterior resolución definitiva en el sentido de sancionar al señor José Luis Escobar Martínez.

San Salvador, diecinueve de febrero de dos mil quince.



**PRONUNCIADO POR EL MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.**

